



NEUQUEN, 23 de julio del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"REYES ROMINA VALERIA C/ RAMOS GONZALO ARMANDO MATIAS S/ INC. ELEVACION"** (JNQFA4 INC 86312/2017) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora interpone apelación subsidiaria contra la resolución interlocutoria del 27.10.2017 (fs. 30/31); presentando memorial a fs. 32; pide se revoque.

Denuncia gravamen irreparable que se hiciera lugar a la impugnación del demandado, imputando los pagos conforme lo propone el último, teniendo por cancelada la cuota de abril y hasta \$1.827,30 la de mayo de 2017, bajo el argumento de que no medió objeción de su parte, cuando esto último si existió, incluso pidió que se rechazara el planteo de la contraria.

A continuación readecúa la planilla con las observaciones que cree justas para su hijo siguiendo los parámetros fijados por la jueza de grado, señalando que resta abonar \$21.725,41.

Explica que el saldo de \$6.677,70, derivados del depósito del 21.04.17 por \$30.000, debe tenerse a cuenta del pago de la cuota de enero (\$3.538,17), y la diferencia de \$2.493, a cancelar parte de febrero también impago; quedando pendiente del último, \$3.242,07; que por ello debe dejarse sin efecto la propuesta que hace el demandado - cancelación de abril/17 por \$4.850 y \$1.827,30 a mayo/17- ya



que no puede imputarse sumas a cuotas con posterioridad, porque deben ser anteriores.

Sustanciado el recurso (fs. 33), responde el demandado a fs. 37/38; pide se rechace la apelación.

Reseña que no existe agravio ni gravamen cierto y fundado de la actora, tratándose de una mera disconformidad; que conforme la resolución recurrida se encontrarían pendientes de pago los meses de enero a marzo de 2017, y parciales de junio, julio y SAC 2017, con sus intereses; que el de marzo se encuentra prácticamente cancelado conforme pago de \$3.000 e imputación de \$1827,30 restando solo \$179; practica liquidación por alimentos e intereses adeudados por \$18.180,41 que considera cancelado porque se le retuvo el 25% de la indemnización por despido por \$20.701, ya percibidos por la actora; pide que se impute el resto de \$3.829,00 a alimentos futuros; que acredita el pago de la cuota de noviembre de 2017 por \$4.000 habiendo realizado dos pagos mensuales de \$2000; que por no contar con empleo continuará depositando de la misma forma por equivalencia con sus ingresos por changas en negro.

Que la resolución en crisis hace lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el accionado y manda se practique nueva planilla de liquidación que debe ser readecuada a los parámetros que establece.

Explica por un lado que la suma depositada el 21 de abril de 2017 por \$30.000 cancela la planilla aprobada a fs. 124 que incluye los períodos devengados hasta diciembre de 2016 por \$23.322,30; que el resto de \$6.677 debe imputarse en la forma que propone el accionado por no mediar objeción de la actora, esto es a la cuota de abril de 2017 y \$1.827,30 parcialmente a mayo de 2017.

Que a la actora le asiste razón respecto a que se debe imputar el depósito de \$4.500, al pago parcial de julio de 2017 y SAC por \$3.000 y \$1.500, respectivamente.



Que abordando la cuestión traída a entendimiento, cabe citar en primer lugar que llega firme la imputación y pago de la planilla de \$23.322,30 calculada al mes de diciembre de 2016, mediante el depósito de la suma de \$30.000 realizado el 21 de abril de 2017, dejando un saldo a favor del alimentante de \$6.677,70.

Luego, hallo razón a la actora respecto a que nunca consintió la imputación de la mencionada diferencia que pretende el demandado, conforme bien reza su presentación de fecha 23.10.2017 (fs. 26), así como inadmisibles que mientras existen cuotas adeudadas de enero, febrero y marzo, proceda aplicar aquella diferencia a los períodos posteriores de abril y mayo.

Finalmente, al responder el memorial el alimentante no cuestionó la inclusión de los datos en la planilla practicada a fs. 32vta., por haberes, el porcentaje del 25% de aquellos, los pagos realizados y omitidos, las diferencias resultantes en cada mes y los intereses devengados, y la que elabora en respuesta a fs. 37 vta., no se corresponde con la evolución que dispone el presente pronunciamiento.

La CSJN en "Cerro, Francisco E. c. Banco Central" (Sent. 10/10/1996 LL 1997-D, 828) abrió la instancia extraordinaria cuando dejó sin efecto la resolución apelada, señalando, entre otras cosas:

"En los casos en que se impugnan liquidaciones judiciales sobre la base de que conducirían a resultados manifiestamente irrazonables, prescindentes de la realidad económica como consecuencia de la distorsión de los precios del mercado que ocasionan los fenómenos hiperinflacionarios, tales objeciones no pueden ser desatendidas so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada". También: "cabe recordar que las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación



con el fin último al que éstos se enderezan, el que consiste en la efectiva realización del derecho (Fallos: 312:623) y que para ello debe atenderse antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional (Fallos: 303:1535)".

En el mismo sentido: "El debido cálculo de lo adeudado no compromete sino que preserva la autoridad de cosa juzgada, pues lo que se busca es fijar definitivamente no el texto formal del pronunciamiento, sino la solución real adoptada por el juez" (C.N.Com., sala A, en "Tecno Forma S.A. c. Maselli, Horacio P. R.I. del 24/09/1996, LL 1997-C-14).

Por lo expuesto, se hará lugar a la apelación de la actora, y teniendo por suficientemente sustanciada la liquidación practicada a fs. 32vta, se habrá de revocar la decisión de grado, aprobándose la planilla por \$21.725,41.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al alimentante que originó la incidencia con sucesivos incumplimientos y en su calidad de vencido (arts. 68 y 69 del CPCyC).

V.- Regular los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes de conformidad a lo normado por los arts. 9,15 y 35 L.A.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución de fecha 27/10/17 - fs. 30/31-, y en consecuencia, aprobar la planilla por \$21.725,41, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas al alimentante que originó la incidencia con sucesivos incumplimientos y en su calidad de vencido (arts. 68 y 69 del CPCyC).



3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en las siguientes sumas: para la Dra. ..., patrocinante de la incidentista, de **\$2.200** y para la Dra. ..., defensora Oficial de la incidentada, de **\$1.500** (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA